

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 823/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-0378-00  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ESPERANZA CARDENAS MURILLO  
**EJECUTADO:** LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desembargo solicitado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 13 de julio de 2020, el despacho decretó una medida cautelar del embargo de los dineros que posea la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las cuentas corrientes y de ahorro corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren o ingresen a dichas cuentas, que no ostenten la calidad de inembargables, en los bancos de la ciudad de Manizales – BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SCOTIA BANK, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias. Decisión que fue notificada a los intervinientes y se enviaron los oficios correspondientes a los bancos.

En escrito allegado el pasado 06 de octubre de 2022, en medio electrónico, la apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional promovió incidente de desembargo para lo cual señaló que se declare la inembargabilidad de los recursos de la nación – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en consecuencia se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien en término presentó escrito oponiéndose al levantamiento de la medida.

### 3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte ejecutante, pues permiten la materialización del pago de la condena evitando así que los efectos del fallo sean nugatorios.

En efecto, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“(…)

*Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*

(…)”

Señala la parte actora como fundamento de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre del

---

<sup>1</sup> Sentencia C-523 de 2009. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

Ministerio de Educación, el carácter y principio de inembargabilidad de los mismos, al tenor de los artículos 597 y 594 del C.G.P; las normas del estatuto orgánico del presupuesto y las normas pertinentes (art. 63) de la Constitución Política

Frente a lo anterior, ha de anotar el despacho que el artículo 597 prevé como supuesto fáctico para la procedencia de la cancelación del embargo, cuando : 11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.*

Sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, se tiene que, si bien los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, lo es de forma relativa y no absoluta; pues en determinados eventos, de acuerdo a la tesis fincada por la H. Corte Constitucional, se ha previsto tres excepciones, a saber; (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones; y (iii) el pago de otros títulos emanados del estado ( *ver sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-354 de 1997, C-543 del 2013*).

Dicho lo anterior resulta pertinente indicar que este despacho dispuso el embargo y retención de los bienes de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que, bajo la excepción a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto del Presupuesto General de la Nación, debía acatarse las sentencias de constitucionalidad expedidas por la Corte Constitucional, como la C 543 de 2013, en la que se consideró:

“(…)

*...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos*

*financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>...” (Negrilla fuera de texto*

(...)”

Además, el decreto de medida cautelar, se fundamentó en las excepciones al principio de inembargabilidad que han sido desarrolladas reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, sin necesidad de declarar inexecutable las normas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, véase a manera de ejemplo, las sentencias C -546/1992; C-013; C017; C337; C555/1993; C103 y C263/1994; C1064 de 2003; C539/2010.

Lo anterior, conlleva a considerar, que este Despacho, al decretar el embargo de los recursos del Ministerio de Educación, si tuvo en cuenta fundamentación constitucional y legal que la alejan de ser una decisión por fuera de parámetros de razonabilidad.

Ahora bien, por lo otro lado encuentra esta funcionaria que a la fecha no se ha remitido información por parte de entidades bancarias en cuanto a la efectividad de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en dicha entidad a

nombre de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de desembargo solicitado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 078 el día 29/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>A. INTERLOCUTORIO</b>	<b>824/2023</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2023-00165-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS <sup>1</sup>
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME EDUARDO IDARRAGA BAÑOL
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE BELALCAZAR – CALDAS-.

Subsanada en término y correctamente la demanda, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibidem, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor JAIME EDUARDO IDARRAGA BAÑOL en contra del MUNICIPIO DE BELALCAZAR – CALDAS-.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE BELALCAZAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

---

<sup>1</sup> Acción popular según ley 472 de 1998.

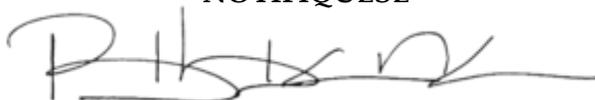
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el CGP y en la ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 078 el día  
29/05/2023

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 822/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2016-00118-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO DE JESUS GIRALDO RIOS.  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

**1. ANTECEDENTES**

En escrito presentado por la parte actora el día 19 de mayo de 2023. pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

(...)

*“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, administrados por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860.525.148-5 o del FIDEICOMISO PATRIMONOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA con Nit No. 830.053.105-3, en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del BANCO BBVA, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar”.*

(...)

En este punto de la providencia es preciso recordar que mediante proveído se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero: i) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20.197.759.00) a título de capital. (por concepto de retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la sentencia, junto con la respectiva indexación); ii) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

PESOS (\$7.953. 277.00) por concepto de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de febrero de 2021.

Mediante auto del 08 de mayo del año corriente, este Despacho, dispuso modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo y en consecuencia, estableció para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) a 24 de febrero de 2023, la suma de \$ \$ 35.807.389.00.

## 2. CONSIDERACIONES

### 3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

#### ***Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, debe hacer el Despacho la siguiente consideración, en torno a la solicitud de embargo de los dineros que posea la demandada en la fiducia o en encargo fiduciario.

El artículo 1238 del Código de Comercio, establece: "*Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados"*.

En similar sentido, el art. 1227 del mismo Código señala: "*Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"*.

Las razones anteriores se derivan del artículo 1226 precedente, que al respecto dice: "*La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"*.

Lo anterior difiere de la Fiducia Publica consagrada en el artículo 32, numeral 5° de la Ley 80 de 1993, en virtud de la cual no hay transferencia de bienes, ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregado en fiducia.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2004, M. P.: Alier Hernández Enríquez. 20001-33-33-006-2013-00068-00, expuso:

(...)

*"En los negocios fiduciarios de carácter público no se configuran patrimonios autónomos, ni hay transferencia de los bienes fideicomitados, por lo que concluye que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, los mismos son embargables por los acreedores de la misma. Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial como los pertenecientes al SGP. Esta conclusión no aplica, obviamente, en los casos en que la Ley ha facultado a las*

Entidades Públicas para constituir con entidades vigiladas, patrimonios autónomos para el manejo de determinados recursos (v. gr. los correspondientes a pasivos pensionales), eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables”.

(...)

Lo anterior significa que para efectos de determinar la procedencia o no de dicha solicitud de embargo, es preciso verificar entre otras cosas, la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de dicha Fiducia, información de la cual adolece la solicitud. Por lo anterior, el despacho se abstendrá de decretar dicho embargo hasta tanto se pueda establecer la procedencia o no de esta Medida Cautelar.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENGASE de decretar embargo de los dineros que posea la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.** con Nit. 860.525.148-5 o del **FIDEICOMISO PATRIMONOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA** con Nit No. 830.053.105-3, en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del **BANCO BBVA**, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar hasta tanto se acredite la procedencia de la medida.

### NOTIFÍQUESE

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 078 el día 29/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A.S.:** 408/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS – COASOBIEN -  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-751-2015-00160-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, en cuanto a que por el Despacho se realice la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo referenciado, debe señalar este Despacho, que no se accederá a ello, en tanto las partes, ejecutante y ejecutada, deben dar cumplimiento a lo ordenado en el auto número 396 del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso en el artículo segundo PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP, esto es, las partes deben presentar la liquidación y posterior a ello el Despacho se pronunciará aprobando o modificando la misma, tal como lo señala la norma procesal citada.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 078 el día 29/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO** 825/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00290-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS<sup>1</sup>  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**VINCULADOS:** ICBF Y OTROS

**CÓRRESE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen, respecto de la prueba documental allegada al expediente, en virtud de la prueba decretada a instancia de la parte demandante, la cual obra en el *cuaderno 3 pruebas demandante* del expediente digital.

Vencido el término del traslado anterior, siempre que no haya objeción alguna respecto de los documentos en traslado y ejecutoriado el término respectivo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 078 el día 29/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Acción popular según ley 472 de 1998.